



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2021	Versión: 01
	Página: 1 de 15

**GOBERNAR
ES HACER**

Fecha	Lugar	Hora
Lunes 25 enero 2021	Sala de conferencias	08:30 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortés	Asesor Jurídico Grado 02 Secretario Técnico)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Control Interno	DTB
Juliana Andrea López Guerrero	Asesor (a) Externo (a)	DTB
Pierre Augusto Chaparro Hernández	Asesor (a) Externo (a)	DTB
Miguel Prada	Asesor (a) Externo (a)	DTB

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del Quórum. - Lectura y aprobación del orden del día.
2. Presentación de Ficha caso nulidad y restablecimiento del derecho de JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO.
3. Presentación de Ficha caso Reparación directa posible daño antijurídico por hurto de motocicleta DIEGO ARLEY VILLAMIZAR RÍOS
4. Propositiones y Varios

DESARROLLO

1. Se verifica Quórum
2. Presentación de Ficha caso nulidad y restablecimiento del derecho de JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO.

ANTECEDENTES

1. El demandante presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General De La Nación – delegado ante los juzgados administrativos de Bucaramanga convocando a la DTB, cuya pretensión principal es conciliar la nulidad de las resoluciones Nos. 283 de 27 de agosto de 2020, mediante la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario, de libre nombramiento y remoción, notificada el día 28 de agosto de 2020 y en la Resolución No. 466 de 30 de noviembre de 2020, notificada el mismo día, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el día 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. 2. Dentro del libelo de la solicitud de conciliación hace mención de la acción de tutela que interpuso la cual en fallo de primera instancia ordeno el reintegro con la condición de interponer la acción legal correspondiente, decisión que fue impugnada por la DTB y en fallo de segunda instancia revocó lo decidido por el juez constitucional de primera instancia lo que dio origen a la resolución No. 466 de 30 de noviembre de 2020. 3. Según el convocante se actuó de manera inconstitucional por parte de la DTB que una vez se percató del estado de salud del accionante emitió el acto administrativo objeto del medio de control, ya que no existe un concurso público de méritos, una lista de elegibles, ni siquiera una necesidad del servicio que argumente la desvinculación del señor BADILLO DELGADO.

I. PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 283 de 27 de agosto de 2020, mediante la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario, de libre nombramiento y remoción, notificada el día 28 de agosto de 2020 y en la Resolución No. 466 de 30 de noviembre de 2020, notificada el mismo día, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el día 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.



du

KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966
Código Postal: 68005
www.transitobucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Jony



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2021	Versión: 01
	Página: 2 de 15



2. Que se le restablezca el derecho en consecuencia se realice el REINTEGRO en la DTB al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de igual o superior categoría, reconociendo los salarios dejados de percibir con intereses hasta la fecha de su vinculación.
3. Se cancele el pago de las prestaciones sociales desde la fecha de notificación de la resolución No 466 de 30 de noviembre de 2020.
4. Se le consigne los aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales teniendo como base el tiempo que el convocante ha estado desvinculado.
5. Se concilie la suma de \$5.110.197, correspondientes a los sueldos entre el 28 de agosto y el 31 de octubre de 2020 y \$1.534.800, correspondientes al pago de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales pagados en virtud del amparo transitorio ordenado por el juez de tutela de primera instancia.
6. El pago por perjuicios morales la suma de 100 S.M.L.M.V.

II. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El convocante, fue vinculado a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA a partir del 25 de agosto de 2004, a un cargo de LIBRE NOMBRAMIENTO y REMOCIÓN de la planta de personal, AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 01, bajo la dependencia directa de la DIRECCIÓN GENERAL. Los cargos de libre nombramiento y remoción en cuanto a su existencia en el sistema jurídico colombiano están contemplados en la Carta Constitucional, específicamente dentro de las normas sobre FUNCIÓN PÚBLICA, en el art. 125 que hace mención a los empleos de libre nombramiento y remoción, como una de las excepciones que corresponde al legislador desarrollar respecto de los empleos de carrera:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

En relación con el retiro de un empleado de libre nombramiento y remoción podemos traer de presente las causales de retiro consagradas en la Ley 909 de 2004; ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...) Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia Radicado No. 2002-00188-01 del 19 de enero de 2006. M.P. Tarsicio Cáceres Toro, afirmó: “La insubsistencia del nombramiento es una figura a la que se recurre cuando la autoridad nominadora lo considera conveniente, en aras del mejoramiento del buen servicio. Sabido es que una medida de tal naturaleza se supone inspirada en razones del buen servicio, fin primordial de la función pública, y que el acto administrativo contenido de una manifestación de voluntad, como la que se controvierte, goza de la presunción de legalidad, vale decir, que se expidió con sujeción al ordenamiento jurídico vigente (...)” Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló: “En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, asimismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna. No obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública. Dicho objetivo es una presunción que la ley le otorga a estos actos, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que, con su retiro, el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que, por tal razón, se desmejoró el servicio”. (Subrayado fuera de texto) Por su parte el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, estableció:

ARTÍCULO 2.2.11.1.2. De la declaratoria de insubsistencia. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña. Atendidas las normas trascritas, cobra importancia el concepto de facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas para remover libremente a estos funcionarios; sobre el particular la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-031 de 1995 -2 , manifestó; “Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas.” Así mismo la Ley 1437 de 2011, preceptuó en su artículo 44; “ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. Ahora bien, se tiene como principio general constitucional lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 003-2018 Ref. T-5712990,



Handwritten signature or initials.



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2021	Versión: 01
	Página: 3 de 15



Magistrado, Carlos Bernal Pulido: "La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada."

Al respecto, se precisa que los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la entidad para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera. Teniendo en cuenta lo anterior la declaratoria de insubsistencia del cargo del convocante no tenía por qué estar precedida (como se pretende en el escrito de solicitud de conciliación) de ningún concurso de méritos o convocatorias o lista de elegibles, dada la naturaleza del empleo que es de libre nombramiento y remoción. También es importante mencionar que, para la fecha de la desvinculación por la declaratoria de insubsistencia, el señor BADILLO DELGADO no tenía incapacidad de ninguna índole por razones de salud. Tampoco en la Dirección de tránsito de Bucaramanga - DTB estaba radicada situación alguna de reubicación laboral o de prescripciones especiales por la misma causa.

III. RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL ABOGADO EXTERNO, CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA:

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia expuestas, se considera que es procedente la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción; la cual obedece a la facultad discrecional del nominador, es decir de la Dirección General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, que deberá estar fundada en la necesidad de mejoramiento del servicio y en el derecho de escoger a sus colaboradores por tratarse, de cargos de dirección, confianza y manejo.

Se colige entonces, que la facultad discrecional es la habilitación que hace la Ley a la Directora General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para adoptar decisiones libres, atendiendo la prevalencia del interés general, además conforme lo indica la Corte Constitucional los empleados de libre nombramiento y remoción, por regla general no gozan de estabilidad laboral reforzada.

IV. DECISIÓN

Por decisión unánime se aprueba la NO conciliación.

I. Presentación de Ficha caso Reparación directa posible daño antijurídico por hurto de motocicleta DIEGO ARLEY VILLAMIZAR RÍOS.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Diego Arley Villamizar Ríos por intermedio de apoderado judicial presenta solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con el propósito de declarar administrativamente responsable la entidad por los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de la motocicleta de placas AKX-78C de propiedad del convocante.
2. Manifiesta que el día 24 de abril de 2019 el señor Diego Arley Villamizar dejó estacionada la motocicleta de placas AKX-78C en la carrera 27 con calle 30 de la ciudad de Bucaramanga, siendo inmovilizada por un Agente de Tránsito adscrito de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, imponiéndose un comparando por la causal de "vehículo estacionado en vía pública abandonado" y siendo llevada en grúa a los patios de la DTB.
3. El día 13 de marzo de 2020 el señor Diego Arley se acercó a las instalaciones de la Dirección de Tránsito a pagar lo correspondiente al parqueadero y grúa por valor de \$578.713, siendo expedida el Acta de Salida No. 7032 en la que se autorizó la entrega de la motocicleta de placas AKX-78C.
4. No obstante lo anterior, al momento de solicitar la entrega del automotor fue informado que la motocicleta se encontraba extraviada, razón por la cual, el 16 de marzo de 2020 elevó derecho de petición para la entrega de la motocicleta. El día 3 de julio de 2020 la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por medio de la Secretaria General dio contestación a la petición informando las diferentes acciones orientadas a dar con el paradero de la motocicleta de placas AKX-78C, sin obtener ningún resultado positivo.
5. Finalmente sostiene que hasta la fecha no se ha encontrado la motocicleta y la DTB no ha ofrecido ninguna solución, viéndose afectado su sustento económico y mínimo vital, toda vez que se desempeñaba en el transporte informal de pasajeros, devengando una suma de \$40.000 pesos diarios.

II. PRETENSIONES

1. Declarar administrativamente responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por los daños y perjuicios causados a Diego Arley Villamizar Ríos por la pérdida de la motocicleta de placas AKX-78C.
2. Condenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a pagar al señor Diego Arley Villamizar Ríos por concepto de daño emergente el valor de \$4.000.000 correspondiente al valor de la motocicleta, con su correspondiente indexación.



ur

[Handwritten signature]



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2021	Versión: 01
	Página: 4 de 15



3. Condenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a pagar al señor Diego Arley Villamizar Ríos por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$9.600.000, por la incidencia negativa en la actividad de trabajo que se desempeñaba.

4. Condenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a pagar al señor Diego Arley Villamizar Ríos por concepto de lucro cesante futuro, la suma que se cause a partir de la fecha y hasta cuando la entidad reponga la motocicleta, calculando por casa día en \$40.000, correspondiente al ingreso diario del solicitante.

III. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en el título de antecedentes y pretensiones, se observa que el señor Diego Arley Villamizar Ríos por intermedio de su apoderado pretende se declare responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por la pérdida de la motocicleta de su propiedad identificada con la placa AKX-78C, la cual se encontraba en los patios de la entidad con ocasión a una inmovilización realizada por encontrarse el automotor abandonado en vía pública. Considera el solicitante que la pérdida de su motocicleta genera una responsabilidad de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, toda vez que el extravío del bien se generó mientras estaba en custodia de la entidad, razón por la cual la DTB no solo debe reconocerle el valor de la moto, sino también el lucro cesante consolidado y el futuro. Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: "ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)" En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal). La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad Pública. Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de los elementos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente.

IV. EL DAÑO

El daño a efectos de que sea resarcible, con fundamento en el artículo 90 Constitucional, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, los cuales han sido reconocidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² : i) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura o eventualidad–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y ii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. Pues bien, conforme a los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, el presente caso se encamina a señalar que el señor DIEGO ARLEY VILLAMIZAR RÍOS es el propietario de la motocicleta de placas AKX-78C, la cual se extravió estando bajo custodia de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así las cosas, del examen detallado de la documentación aportada por la Secretaria General de la DTB, encuentro que existen criterios de convicción para concluir que en el presente asunto se acrecita la existencia del daño al derecho a la propiedad privada del solicitante, de conformidad con los siguientes elementos de juicio: - Respuesta derecho de petición por parte de la Secretaria General de la DTB del 3 de julio de 2020 dentro de la cual se le informa al señor Diego Arley las acciones adelantadas por la entidad para encontrar la motocicleta y el compromiso de la entidad para encontrar el automotor. Así mismo se le manifestó que a través de la Oficina Jurídica se tomarían todas las acciones legales pertinentes. - Respuesta empresa de seguridad TECNISEG del 3 de julio de 2020, en la que de manera inicial se hace énfasis que dicha empresa comenzó labores el 01 de marzo de 2020; así mismo informó que de la revisión del libro de ingresos y el Sistema Moviliza se encontró que la motocicleta marca SUZUKI modelo 2010 de placas AKX-78C ingresó a los patios de la entidad el 24 de abril de 2019. - Memorando No. 027-2020 del 6 de julio de 2020 en el cual la Secretaria General pone en conocimiento a la Oficina Jurídica del caso del señor Diego Arley y la pérdida de su motocicleta de placas AKX-78C; solicitando el adelantamiento de las acciones penales correspondientes para la búsqueda del automotor. - Denuncia penal elevada por la Oficina Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga presentada ante la Fiscalía General el 16 de julio de 2020. De esta manera, se encuentra probado el daño generado al señor DIEGO ARLEY VILLAMIZAR RÍOS, esto es, la pérdida de la motocicleta de su propiedad; por lo que es procedente determinar si el mismo es imputable a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2021	Versión: 01
	Página: 5 de 15



DE BUCARAMANGA y si existe fundamento que les imponga el deber de reparar de conformidad con los regímenes de responsabilidad dispuestos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. → IMPUTACIÓN Constatado el daño padecido por el señor DIEGO ARLEY VILLAMIZAR RÍOS con ocasión a la pérdida de su motocicleta, se debe proceder a establecer si dicho daño es imputable jurídica o fácticamente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar. Dentro de la documentación recopilada quedó demostrado que el automotor de placas AKX-78C ingresó a las instalaciones de la entidad con ocasión a una inmovilización realizada por la infracción C2 según el comparendo No. 22982636, razón por la cual es evidente que la motocicleta de la referencia se encontraba bajo la custodia de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, siendo la entidad responsable de su salvaguarda y cuidado. Así las cosas, al no poderse localizar o encontrar la motocicleta del señor Diego Arley dentro de los patios de la DTB y no poder culminar con el trámite de entrega, existiendo cancelación del valor de grúa y parqueaderos, se evidencia la falla en el servicio por parte de la entidad, observándose que el daño señalado en el título anterior efectivamente le es imputable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

V. LOS PERJUICIOS

Dentro del escrito de conciliación el señor DIEGO ARLEY VILLAMIZAR RÍOS solicita sean reconocidos y pagados únicamente perjuicios materiales como lucro cesante y daño emergente tanto consolidado como futuro, por lo cual debe ser analizados de cara al material probatorio se que se puso recopilar.

Daño emergente

El daño emergente es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima; en este concepto se enmarcaría el valor que el señor Diego Arley está solicitando por la motocicleta de placas AKX-78C. Solicita como valor de daño emergente la suma de dinero de \$4.000.000 que corresponde al valor de la motocicleta, no obstante, no se puede perder de vista que en los documentos aportados por la Secretaria General se observa que en el proceso de Control Vial se registró el estado de la motocicleta al momento de su ingreso, realizándose las siguientes afirmaciones "careta delantera suelta, rayado general y llantas en regular estado". En tal sentido con el propósito de resarcir el daño ocasionado, considero que, si bien el valor del automotor se encuentra subestimado, se debe presentar un acuerdo conciliatorio que se ajuste a los pedimentos del solicitante, con el propósito de evitar un proceso de reparación directa, el cual culminaría con una probabilidad muy alta de condena y con un valor del automotor que deberá ser indexado al momento de la sentencia, lo cual significa que se podría estar pagando hasta el doble de los solicitado.

Lucro cesante

El lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño. En el escrito de la solicitud de conciliación se solicita el lucro cesante consolidado y el futuro, el primero de ellos se encuentra relacionado con el dinero que dejó de recibir el señor Diego Arley por su actividad económica desde que tuvo conocimiento de la pérdida de la motocicleta hasta la interposición de la solicitud ante la Procuraduría, esto es, de marzo a noviembre de 2020; y el segundo, son los perjuicios que se siguen generando hacia el futuro hasta el momento que se reconozca el valor de la motocicleta. Así mismo en la solicitud se manifiesta que el señor DIEGO ARLEY VILLAMIZAR devenga diariamente la suma de \$40.000 con ocasión a su actividad económica productiva la cual se encuentra relacionada con el transporte informal de pasajeros. Sería del caso indicar que se torna procedente reconocer el valor por concepto de lucro cesante, no obstante, llama la atención la actividad económica realizada por el solicitante, toda vez que la misma se encuentra catalogada como ILEGAL, y contra la cual la Dirección de Tránsito ha desplegado una extensa maquinaria para controlar la propagación de ese mal llamado trabajo transporte informal. Sería contradictorio con los objetivos planteados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, reconocerle al señor Diego Arley algún valor por concepto de lucro cesante, pues es su propio apoderado el que manifiesta que se desempeñaba en una actividad netamente ilegal. Así las cosas, sobre ese perjuicio material recomiendo no conciliar; no obstante, dejo a disposición del Comité de Conciliación si se le reconoce alguna cuantía o no.

VI. RECOMENDACIÓN DE LA ABOGADA EXTERNA, JULIANA ANDREA LOPEZ GUERRERO

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda PRESENTAR FORMULA DE CONCILIACION, teniendo en cuenta que se presenta las siguientes situaciones: (i) El daño antijurídico se encuentra demostrado por la pérdida de la motocicleta de placas AKX-78C, (ii) El daño alegado le es atribuible a la entidad con ocasión a su



KM 4 VIA GIRON – Teléfono: (57-7) 6809966
Código Postal: 68005
www.transitobucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2021	Versión: 01
	Página: 6 de 15



calidad de garante, (iii) Debe ser reconocido el valor de la motocicleta del señor Diego Arley Villamizar Ríos al demostrarse que su pérdida se dio mientras se encontraba en los patios de la entidad, (iv) Se debe ADVERTIR que la presente propuesta de conciliación presentada ante el Comité de Conciliación de la entidad, solo versa sobre el valor de la motocicleta, y no sobre los perjuicios de daño emergente, teniendo en cuenta que el solicitante se desempeñaba en el transporte informal de pasajeros. Así mismo la abogada manifiesta que en el presente caso no se observa que existan razones facticas ni jurídicas de un comportamiento doloso o gravemente culposo de algún funcionario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que permita imputarle responsabilidad en los hechos reclamados.

Por decisión unánime el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación, se propone vincular la aseguradora y solicitar el aplazamiento de la audiencia con ocasión a la audiencia.

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que se nos indica en la ficha es claro que la recomendación de la abogada externa es el que la entidad concilie ajustando los valores de los daños materiales teniendo en cuenta que la labor que manifiesta el convocante era de transporte informal.

Teniendo en cuenta lo anterior la posición de la oficina jefe asesora jurídica es la de no conciliar por lo que cuenta lo siguiente: Se considera que hace falta para tomar la decisión de conciliar lo siguiente: 1. Precedente Jurisprudencial para el caso en concreto o por lo menos no lo observamos en la ficha. 2. Precedente Judicial, es decir una condena en segunda instancia ejecutoriada en similitud de hechos a la entidad. 3. Indagación preliminar por parte de la entidad de los hechos ocurridos a cargo de Control Interno Disciplinario. 4. Investigación al Proceso desde que se realiza la inmovilización hasta la entrega del vehículo al usuario por parte de la oficina de Control Interno y Gestión. Ya contamos con la denuncia penal correspondiente, pero consideramos que los cuatro puntos anteriores son importantes para poder tener soportes en una posible investigación por parte de la contraloría (daño fiscal) y la procuraduría.

En cuanto a las pretensiones solicitadas por el convocado desafortunadamente no conté con los elementos de prueba para valorar lo solicitado, la pregunta es en la solicitud de conciliación existe:

1. Peritaje del valor de la moto, esto teniendo en cuenta que duro 11 meses inmovilizada ya que el convocante no había realizado el proceso para retirar la moto, este peritaje nos permitiría saber en realidad el valor del bien teniendo en cuenta esas circunstancias, el modelo y el estado del ingreso del vehículo teniendo en cuenta el inventario. Es claro que no se allega un peritazgo de la moto, sin embargo solicitan conciliar. 2. Comparto lo que dice la Dra Juliana que no es posible reconocer el lucro cesante consolidado, ni futuro en el sentido que lo están fundamentado en un trabajo ilegal. 3. Aunque no es un aspecto jurídico para conciliar o no, pero considero importante, cuantas infracciones de tránsito tiene el convocante.

Por estas razones de interpretación jurídica considero que la entidad no debe conciliar en el presente caso.

VII. PROPOSICIONES Y VARIOS

- Del abogado experto en seguros ese recomienda avisar a la aseguradora la en un plazo inferior a 3 días acerca de la presunta pérdida de la motocicleta. De igual manera recomienda que se realice el previo acompañamiento de la aseguradora cuando se vaya a conciliar una moto pérdida.
- Los trece casos restantes de motos hurtadas se estudiarán en compañía del DR. Miguel Prada.
- Se hará revisión con el fin de implementar mejoras al procedimiento de entrega y recepción de vehículos.
- El Dr. Atuesta informa que se dio respuesta a la procuraduría al requerimiento del año pasado, dando respuesta a los cinco puntos que solicitaban para la creación de buenas prácticas de defensa judicial, previamente fue remitido al correo de los presentes para que realizaran observaciones al respecto, como a la fecha no se recibió ninguna observación se compartirá nuevamente y será debatido en el próximo comité.
- Se manifiesta la necesidad de realizar el manual de procedimiento para dar respuesta a requerimientos y Tutelas.
- Se pone de presente la necesidad de prestar acompañamiento jurídico penal en los casos de agresiones a funcionarios públicos vinculados a la entidad.

VIII. CIERRE

Siendo las 10:00 se da por finalizada la reunión.





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2021	Versión: 01
	Página: 7 de 15

**GOBERNAR
ES HACER**

XIX. FIRMAS DE MIEMBROS DEL COMITÉ:

ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
irectora General

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Asesora Jefe Jurídica

IVAN RODRÍGUEZ
Subdirector Técnico

CLAUDIA XIMENA MÉNDEZ
Subdirectora Financiero

INVITADOS AL COMITÉ:

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2021	Versión: 01
	Página: 8 de 15

**GOBERNAR
ES HACER**



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966
Código Postal. 68005
www.transitobucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia